

S u p r e m a C o r t e:

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1, "José Mármol 8 ocupantes de la finca s/ incidencia de incompetencia", en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la presente contienda negativa de competencia trabada entre el Juzgado Nacional de Menores n° 7, y el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 10, ambos de Capital Federal.

El caso se inició con motivo del allanamiento ordenado por el titular del juzgado de minoridad en el marco de la causa caratulada "N.N. s/robo", a un comercio de esta ciudad, a fin de proceder a la incautación de un aparato de telefonía celular móvil marca "Lenovo", perteneciente a Anahí A , que había sido sustraído por un joven, diez días antes, en la vía pública de esta ciudad. Sin embargo, una vez en el lugar, se secuestraron una serie de dispositivos aparentemente de procedencia ilícita, en poder de la encargada del local comercial, Sonia Angélica G C .

El juez de menores, de acuerdo con el fiscal, se declaró incompetente en razón de la materia al considerar que la imputada era mayor de edad y que su conducta configuraba el delito prescripto por el artículo 12, de la ley 25.891, que surte la competencia del fuero de excepción (fs. 37).

El titular de este último, por su parte, no aceptó esa asignación por prematura. En tal sentido, adujo que no se había comprobado pericialmente la originalidad de las numeraciones de "IMEI" ni requerido informes a las empresas prestatarias de servicios de telefonía celular móvil que permitieran determinar la titularidad de las líneas de los dispositivos incautados (fs. 56/57).

Vuelto el legajo al juzgado de menores, su titular, en esta oportunidad, reiteró la incompetencia de ese fuero de especialidad para conocer en un delito cometido por un mayor de edad y dio por trabada la contienda (fs. 58/59).

En mi opinión, la Corte se encuentra impedida de ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58, pues

la cuestión planteada carece aún de la investigación suficiente para conocer los pormenores de los hechos denunciados con la certeza necesaria que esta etapa procesal requiere y subsumirlos *prima facie* en alguna figura penal determinada, que permita finalmente expedirse respecto del tribunal materialmente competente para investigarla (Fallos: 315:312 y 323:171, entre muchos otros).

En ese sentido, advierto que no se cuenta con los elementos de juicio suficientes que permitan comprobar mínimamente que entre los teléfonos incautados se hallara el que había sido sustraído a A , ni que los restantes correspondieran a legítimos usuarios de una empresa de comunicaciones, o que hayan sido adulterados en alguno de sus componentes a fin de obtener eventualmente un beneficio económico; pues tal como lo afirmó el magistrado federal no se efectuaron las correspondientes medidas de producción que resultan indispensables para esclarecer esos aspectos (cf. fs. 56/57). Por lo tanto, a mi juicio, la calificación legal propuesta por la juez de menores no se apoya razonablemente en las constancias del expediente (cf. competencia n° 1198, L.XLII, *in re* “Calderón, Ernesto s/ encubrimiento”, resuelta el 6 de marzo de 2007), desde que la hipótesis delictiva de receptación dolosa de los equipos terminales de comunicaciones móviles de procedencia ilícita en los términos prescriptos por el artículo 12 de la ley 25.891, no se encuentra mínimamente corroborada.

Por otra parte, tampoco consta que G C haya sido indagada acerca de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que habría conseguido tener los dispositivos en su poder y la averiguación de sus precisas circunstancias (Competencia N° 1368; L.XL, *in re* “Cruz, Jorge Eduardo y otros s/ robo en circunstancias del artículo 163 del Código Penal”, resuelta el 12 de abril de 2005), lo que contribuiría no sólo a definir su situación jurídica respecto del delito contra la propiedad en el sentido establecido en Fallos: 317: 499, 325: 950, y 326: 908 y Competencia N° 1379; L. XXXIX, *in re* “Amarilla, Roberto Ramón; Cristian, Raúl; Sastre, Horacio Ramón s/ robo agravado”, resuelta el 16 de marzo de 2004, sino también, y según el caso, a identificar a sus autores

(conf. Competencia N° 1218 L. XLIII *in re* "Sánchez, Jorge Osvaldo s/encubrimiento", resuelta el 8 de abril de 2008), fundamentalmente al ponderarse lo manifestado por A , en cuanto a que el autor del despojo había sido un joven (cf. fs. 13/14), quien aún no ha sido identificado.

En tales condiciones, dado que esta última circunstancia -que, en definitiva, motivó la intervención del juez de menores- no ha sido descartada aún, entiendo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley de Organización y Competencia del Poder Judicial de la Nación -ley 24.050, modificada por la ley 24.170- corresponde a ese fuero de especialidad conocer en la causa, aunque la imputada G C sea mayor de edad, sin perjuicio de lo que surja del trámite ulterior.

Buenos Aires, 25 de marzo de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación